

**DECRETO N° \_\_\_\_\_-H**  
**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
**Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones y facultades que confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; 25, inciso 1), 27 inciso 1), 28 apartado 2 inciso b) de la Ley N°6227 del 2 de mayo de 1978, denominada Ley General de la Administración Pública y sus reformas, así como el artículo 99 de la Ley N°4755 del 5 de mayo de 1971, denominada Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas, el artículo 11 bis de la Ley N°6826 de 8 de noviembre de 1982, denominada Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas y el artículo 2 de la Ley N°7337 del 5 de mayo del 1993.

**Considerando:**

**I.-** Que conforme con la misión de la Administración Tributaria y en cumplimiento del mandato legal establecido en el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que faculta a la Administración Tributaria para gestionar y fiscalizar los tributos y de conformidad con las modernas tendencias del Derecho Tributario y la Teoría de la Hacienda Pública, la Administración Tributaria ha de contar con instrumentos ágiles y efectivos para el cumplimiento de sus funciones, garantizando el respeto de los derechos constitucionales y legales de los obligados tributarios.

**II.-** Que, con la promulgación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 4 de diciembre de 2018, se reformó de manera integral el sistema de imposición sobre las ventas, y se migró, en su Título I a un nuevo marco normativo, denominado Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, Ley N° 6826 del 8 de noviembre de 1982. Al amparo de esta Ley, se emitió el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado Decreto Ejecutivo N° 41779-H del 7 de junio de 2019.

**III.-** Que mediante la Ley N° 10579 del 30 de octubre de 2024, denominada Ley para facilitar el acceso a los útiles escolares y equipo tecnológico, la cual está en vigencia desde el 3 de diciembre de 2024

tras su publicación en esa fecha en el Alcance N° 195 a La Gaceta N° 227, se adicionó un artículo 11 bis a la Ley N° 6826, Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el cual se dispuso que el Ministerio de Hacienda dispondrá de un sistema para la devolución del impuesto al valor agregado pagado por los hogares que se encuentren en condición de pobreza, de acuerdo con la clasificación socioeconómica emitida por el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (Sinirube), cuando tales hogares adquieran en beneficio de los estudiantes matriculados en primaria y/o secundaria, materiales escolares y uniformes; también se devolverá el impuesto al valor agregado cuando se adquiera una computadora o un tableta cuyo valor de adquisición no supere un salario base, o un celular cuyo valor de adquisición no supere medio salario base en ambos casos conforme lo establece el artículo 2 de la Ley N° 7337 del 5 de mayo del 1993. Para el caso particular de la computadora, tableta y celular, la devolución aplicará únicamente en la compra de uno de esos artículos por curso lectivo.

**IV.-**Que, conforme a lo reseñado, se emite el presente Decreto Ejecutivo, con la finalidad de realizar las adiciones al Reglamento a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en donde se desarrolle la normativa vigente aplicada conforme a las disposiciones de la Ley para facilitar el acceso a los útiles escolares y equipo tecnológico, Ley N°10579 del 30 de octubre de 2024.

**V.-**Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 y 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 374045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, el presente Decreto Ejecutivo no requiere del criterio técnico de la Dirección de Mejora Regulatoria, debido a que no establece trámites, requisitos ni procedimientos nuevos para los administrados, pues la presente regulación actualiza el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado a fin de desarrollar los alcances de la devolución del referido impuesto conforme a lo dispuesto en la Ley N°10579 del 30 de octubre de 2024, explicada supra.

VI. Que, en virtud de lo anterior, se procedió a llenar la Sección I del Formulario N°0000 para la Evaluación de Costo-Beneficio en el Sistema de Control Previo de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio, a partir del cual se determinó que la presente Reforma al Reglamento no crea trámites, procedimientos ni requisitos adicionales para el administrado, por lo que no debe acudir al trámite de Control Previo a cargo de la Dirección antes indicada.

VII.-Que en acatamiento del artículo 174 del Código Normas y Procedimientos Tributarios, el proyecto de reforma que establece el presente Decreto, se publicó en el sitio Web <https://www.hacienda.go.cr/ProyectosConsultaPublica.html>, en la sección "Proyectos en Consulta Pública"; a efectos de que las entidades representativas de carácter general corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados en La Gaceta N° 000 del 000 de 000 de 2025 y N° 000 del 000 de 000 de 2025, respectivamente, por lo que se atendieron las observaciones recibidas, siendo que el presente Decreto corresponde a la versión final aprobada.

Por tanto;

Decretan:

**"Adicionar el artículo 38 bis a la Sección Tercera denominada "De los saldos a favor, devoluciones y reembolsos del impuesto" del Capítulo VIII referido a "De la determinación, declaración y pago del impuesto" del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado Decreto Ejecutivo N° 41779-H del 7 de junio de 2019 y sus reformas relacionadas con la Ley N° 10579 del 30 de octubre de 2024 "**

**Artículo 1-** Adiciónese un numeral 38 bis a la Sección Tercera denominada “De los saldos a favor, devoluciones y reembolsos del impuesto” del Capítulo VIII referido a “De la determinación, declaración y pago del impuesto” del Decreto Ejecutivo N° 41779-H del 7 de junio de 2019 y sus reformas, denominado Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, el cual dispondrá lo siguiente:

*“Artículo 38 bis. Devolución del impuesto sobre el valor agregado pagado en materiales escolares, uniformes y otros bienes pagados por los hogares que se encuentren en condición de pobreza. El Ministerio de Hacienda dispondrá de un sistema para la devolución del impuesto al valor agregado pagado por los hogares que se encuentren en condición de pobreza, de acuerdo con la clasificación socioeconómica emitida por el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), conforme las siguientes reglas:*

1. *Bienes susceptibles de la devolución del impuesto al valor agregado:*
  - a) *Materiales escolares y uniformes, según lo establecido en el Reglamento de Uniforme Oficial, Decreto Ejecutivo N.º 28557-MEP, del 15 de febrero de 2000 y sus reformas, o el que se encuentre vigente, así como los utilizados por instituciones de enseñanza de naturaleza privada o semioficiales. El listado de materiales escolares y uniformes escolares de primaria y secundaria, y demás especificaciones sobre los cuales se aplicará la devolución del impuesto al valor agregado será definido mediante resolución de alcance general emitida por la Dirección General de Tributación.*
  - b) *Una computadora o una tableta, adquirida en beneficio de cada estudiante matriculado en un centro de enseñanza primaria o secundaria, cuyo precio no supere un salario base fijado conforme al artículo 2 de la Ley N°7337, del 5 de mayo de 1993.*

- c) *Un celular adquirido en beneficio de cada estudiante matriculado en un centro de enseñanza primaria o secundaria, cuyo precio no supere medio salario base fijado conforme al artículo 2 de la Ley N°7337, del 5 de mayo de 1993.*

*La devolución será aplicable para todos los bienes descritos en el subinciso a). En el caso de los bienes indicados en los subincisos b) y c), solo uno de ellos podrá recibir devolución por curso lectivo.*

2. *Tendrán derecho a esta devolución únicamente las personas en condición de pobreza, de acuerdo con la clasificación socioeconómica del Sinirube.*

*El Ministerio de Hacienda y el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) como ente administrado de sistema Sinirube establecerán, mediante convenio de cooperación, las condiciones de acceso a dicha información, así como la carga del beneficio aplicado a cada persona beneficiaria, de acuerdo con la legislación vigente.*

3. *Para recibir la devolución del impuesto, se deberá contar con el comprobante electrónico autorizado por la Administración Tributaria en que se consigne la adquisición de los bienes detallados en este artículo y los datos de identificación del beneficiario.*

*La Administración Tributaria verificará que, la cédula de identidad del beneficiario que haya sido registrada en el comprobante electrónico se encuentre vinculada a un hogar en situación de pobreza, de acuerdo con el Sistema Nacional de Información Social y Registro Único de Beneficiarios, según lo dispuesto por la Ley N°9137, Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, del 30 de abril de 2013. Corresponderá también, a la Administración Tributaria, corroborar que los bienes adquiridos y detallados en el comprobante*

*electrónico correspondan a los descritos en inciso 1) del presente artículo, utilizando para ello el código CABYS.*

- 4. El Ministerio de Hacienda devolverá mensualmente, a los hogares definidos en este artículo, el impuesto al valor agregado pagado sobre los bienes detallados en el inciso 1) de este artículo, a través del Sistema Único de Pago de Recurso Social, bajo la modalidad de pago electrónico a cuentas del sistema financiero.*
- 5. La Dirección General de Tributación establecerá por medio de resolución de alcance general el procedimiento respectivo para aplicar la devolución del impuesto al valor agregado sobre los bienes establecidos en el presente artículo.*
- 6. El Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Ministerio de Hacienda deberán establecer vía resolución de alcance general, los procedimientos de cobro administrativo y/o cobro judicial para gestionar el reintegro de los montos girados por concepto de devolución, a aquellos hogares o personas que se determine accedieron al beneficio sin cumplir con los requisitos o las condiciones establecidos por el IMAS para estos efectos y según las competencias de cada institución. Para ello, podrán determinar montos de incobrabilidad tanto en sede administrativa como judicial”.*

**Artículo 2.-Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los xxx días del mes de xxx de dos mil veinticinco.

**RODRIGO CHAVES ROBLES**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**Nogui Acosta Jaén**  
Ministro de Hacienda